

Juzgado de lo Mercantil N° . 1 de Sevilla, Auto de 16 Dic. 2005, proc. 43/2004

Ponente: Orellana Cano, Nuria Auxiliadora.

N° de Recurso: 43/2004

Jurisdicción: CIVIL

### Texto

En Sevilla, a dieciséis de diciembre de dos mil cinco

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1

SEVILLA

CONCURSO NECESARIO 43/04

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO 484/05

### AUTO DE SUSPENSIÓN COLECTIVA DE CONTRATOS DE TRABAJO

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Muruve Pérez, en nombre y representación de la entidad mercantil MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA, se presentó demanda en la que solicitaba la declaración de concurso necesario de la entidad ALGODONERA DE LAS CABEZAS, SOCIEDAD ANONIMA. Tras los trámites oportunos, por auto de 21 de diciembre de 2004, se declaró en concurso de acreedores, con el carácter de necesario, a la entidad ALGODONERA DE LAS CABEZAS, SOCIEDAD ANONIMA, dedicada al desmontado de algodón.

**SEGUNDO.-** Por los administradores concursales, se ha presentado escrito solicitando la suspensión colectiva de los contratos de trabajo de los seis trabajadores siguientes de la concursada: D. Cristobal, D. Tomás, D. Braulio, D. Rogelio, D. Arturo y D. Raúl.

A la indicada solicitud se ha acompañado una memoria en la que se aduce

para fundamentar las medidas solicitadas, que la concursada no genera ingresos desde la campaña 2003-2004, y que el Fondo Andaluz de Garantía Agrícola ha denegado a la misma la participación en el régimen de ayuda a la producción de algodón para la campaña 2005-2006, lo que conlleva la inactividad de la empresa. Asimismo se aduce que con dicha medida se pretende reducir costes, lo que permitirá hacer frente a la puesta en marcha de la próxima campaña de algodón, motivo por el que se interesa la suspensión y no extinción de los contratos, al pretenderse la continuidad de la actividad empresarial.

**TERCERO.-** Por auto de 2 de noviembre de 2005 se admitió a trámite la solicitud y se convocó a la administración concursal y a los trabajadores (dado que carecen de representación) a un periodo de consultas por plazo no superior a QUINCE DIAS NATURALES. Con fecha 22 de noviembre de 2005, la administración concursal presentó un escrito interesando la exclusión del trabajador D. Tomás por estar en situación de incapacidad permanente total, en virtud de Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla. En el citado escrito, la administración concursal puso en conocimiento del Juzgado la falta de acuerdo con los trabajadores afectados, excepto con el trabajador D. Cristobal que mostró conformidad con la medida. Por providencia de 23 de noviembre de 2005, se acordó dar traslado a la Autoridad Laboral, para que emitiera informe conforme a lo previsto en el art. 64.6 LC.

**CUARTO.-** El Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía ha remitido informe en el que se muestra favorable a la medida, que considera la única posible, al menos hasta que la junta de acreedores determine la viabilidad o la definitiva liquidación de la empresa, dada la situación de crisis económica por la que atraviesa la empresa.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Por auto de este Juzgado de 21 de diciembre de 2004, se declaró el concurso necesario de la entidad ALGODONERA DE LAS CABEZAS, SOCIEDAD ANONIMA, por estimar acreditado que la citada entidad no cumplía regularmente con sus obligaciones exigibles.

**SEGUNDO.-** La empresa ALGODONERA DE LAS CABEZAS, SOCIEDAD ANONIMA, cuya actividad es el desmontado de algodón, tiene empleados a los siguientes

trabajadores:

D. Cristobal, con DNI NUM000, grupo profesional técnico, categoría gerente, con antigüedad desde el 1 de septiembre de 1988, y salario mensual de 3.300,02 euros.

D. Braulio, con DNI NUM001, grupo profesional técnico, categoría Jefe factoría, con antigüedad desde el 4 de junio de 1998, y salario mensual de 1.776,27 euros.

D. Rogelio, con DNI NUM002, grupo profesional mantenimiento, categoría Oficial 1ª, con antigüedad desde el 11 de enero de 1999, y salario mensual de 1.280,04 euros.

D. Arturo, con DNI NUM003, grupo profesional mantenimiento, categoría Oficial 2ª, con antigüedad desde el 1 de junio de 2004, y salario mensual de 975,93 euros.

D. Raúl, con DNI NUM004, grupo profesional Mantenimiento, categoría Oficial 2ª, con antigüedad desde el 1 de junio de 2004, y salario mensual de 1.280,04 euros.

Dª Catalina, con DNI NUM005, grupo profesional Administración- Informática, categoría Auxiliar Administrativo, con antigüedad desde el 8 de mayo de 1992, y salario mensual de 1.077,51 euros.

D. Luis, con DNI NUM006, grupo profesional Servicios Generales, categoría Guarda, con antigüedad desde el 15 de abril de 1996, y salario mensual de 1.137,01 euros.

D. Victor Manuel, con DNI NUM007, grupo profesional Servicios Generales, categoría Guarda, con antigüedad desde el 3 de julio de 2000, y salario mensual de 1.119,43 euros.

El trabajador D. Tomás, con DNI NUM008, grupo profesional técnico, categoría Jefe comercial, con antigüedad desde el 7 de marzo de 1996, se encuentra en situación de incapacidad permanente total en virtud de Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla.

SEGUNDO.- La empresa no puede desarrollar su actividad durante la campaña 2005-2006 al haberle sido denegada la participación en el régimen de ayuda a la producción de algodón para dicha campaña, por el Fondo Andaluz de

Garantía Agrícola de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Determinan los arts. 8.2º y 64.1 de la Ley Concursal (LC), la competencia del juez del concurso para conocer de los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, de suspensión o extinción colectivas de relaciones laborales, una vez solicitada la declaración de concurso, tramitándose por las reglas que contiene el propio artículo 64 LC, de las que se desprenden los siguientes requisitos:

1º Que se formule por la administración concursal, el deudor o los trabajadores a través de sus representantes legales (artículo 64.2).

2º Que se presente la solicitud una vez emitido el informe de la administración concursal, aunque puede hacerse con anterioridad cuando se acredite que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa (artículo 64.3).

3º Que se expongan y justifiquen las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas, y los objetivos que con las mismas se propongan alcanzar para asegurar , en su caso, la viabilidad de la empresa y del empleo (artículo 64.4).

**SEGUNDO.-** El ET recoge una definición finalista de las causas económicas y productivas que pueden justificar reestructuraciones de plantilla. Como señala la STS de 14 de junio de 1996 (Sala Cuarta), "en tal situación de dificultad empresarial, habría que proceder a la reestructuración de la empresa y las medidas de reorganización o reducción de empleo deberían quedar integradas en un plan o proyecto de recuperación del equilibrio de aquella". En concreto, respecto de la suspensión de contratos, que es la medida solicitada, el art. 47 ET, se refiere a la suspensión de los contratos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor, señalando que la autorización de esta medida procederá cuando de la documentación obrante en el expediente se desprenda razonablemente que tal medida temporal es necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa. La LC, en

su art. 64.4 LC utiliza la expresión de "viabilidad futura de la empresa y del empleo", como objetivo y justificación de la solicitud de las medidas de modificación sustancial, extinción y suspensión colectivas de las relaciones laborales.

**TERCERO.-** El procedimiento regulado en el art. 64 LC, resulta de aplicación a los supuestos de suspensión colectiva de los contratos de trabajo, que es la medida solicitada por los administradores concursales, siendo de aplicación supletoria la legislación laboral, según establece el art. 64.11 LC (ET y Reglamento de Procedimientos de Regulación de Empleo y de Actuación Administrativa en materia de traslados colectivos aprobado por Real Decreto 43/1996, de 19 de enero). La legislación común (art. 47 ET) remite al procedimiento del despido colectivo (art. 51 ET), si bien la doctrina mayoritaria entiende que es preceptivo el expediente de regulación de empleo en todos los supuestos de suspensión de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y por fuerza mayor, con independencia del número de trabajadores afectados, y esta interpretación se fundamenta en el necesario control público de estas medidas excepcionales habida cuenta de la posibilidad de acceso a la situación legal de desempleo. En el presente caso, la medida afecta a cinco de los ocho trabajadores de la empresa (tras haber excluido al trabajador D. Tomás), pero se ha estimado pertinente por las razones expuestas la tramitación de la medida como colectiva, a pesar de que en el ET en sede de despido colectivo, el procedimiento sólo resulta aplicable en empresas de menos de 100 trabajadores, si afecta a 10 trabajadores o a toda la plantilla en el caso de que sean más de 5 (art. 51 Estatuto de los Trabajadores).

**CUARTO.-** El artículo 64.7 de la Ley Concursal establece que, cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores del precepto, el Juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.

La resolución judicial producirá las mismas consecuencias que la recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los

trabajadores a la situación legal de desempleo.

**QUINTO.-** En el presente expediente, tan sólo uno de los trabajadores, D. Cristobal, ha mostrado su adhesión a la medida, habiendo mostrado su disconformidad los demás trabajadores, alegando haber estado sometidos a otro expediente de regulación de empleo con anterioridad.

En virtud del art. 64.7 párrafo 1º citado, no existiendo acuerdo, habrá de resolverse el expediente conforme a la legislación laboral. En cuanto a las causas motivadoras de la medida solicitada, conforme a la regulación del ET, las medidas suspensivas deben tender a superar una situación económica negativa y a garantizar la viabilidad futura de la empresa y el empleo. Según el art. 47 ET, "La autorización de esta medida procederá cuando de la documentación obrante en el expediente se desprenda razonablemente que tal medida temporal es necesaria para la superación de una situación de carácter coyuntural de la actividad de la empresa". Por su parte, el art. 64.4 LC, se refiere a las causas motivadoras de la medida y los objetivos que se proponen alcanzar para asegurar en su caso "la viabilidad futura de la empresa y el empleo".

Los administradores concursales han fundamentado la solicitud alegando que la empresa no va a poder desarrollar su actividad en la campaña 2005-2006 al haberle sido denegada la participación por el FAGA.

La Autoridad Laboral, ha informado favorablemente la medida que considera la única posible hasta que la Junta de acreedores determina la viabilidad o definitiva liquidación de la empresa.

**SEPTIMO.-** Examinadas las actuaciones, la solicitud de los administradores y el informe de la Autoridad Laboral, se estima pertinente la adopción de la medida de suspensión de los contratos de trabajo de cinco trabajadores, basada en causas económicas, de conformidad con los artículos 47 y 51 ET y 64 LC. En efecto, la concursada, dedicada a la actividad de desmontado de algodón, no está desarrollando la actividad empresarial, al haberle sido denegada la participación en el régimen de ayuda a la producción de algodón para la campaña 2005-2006, por el Fondo Andaluz de Garantía Agrícola de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. Para que la fábrica pueda desmontar algodón es necesario comprar el producto a los agricultores, y el pago a los mismos se ha de realizar obligatoriamente

mediante el pago de la ayuda al algodón, procedente del Fondo Andaluz de Garantía Agrícola. La denegación de la participación determina la imposibilidad de la factoría de desarrollar la actividad por la falta de entrada de algodón durante la campaña 2005- 2006. Dada la inactividad absoluta de la empresa y la situación de crisis económica por la que atraviesa, no encuentra justificación el mantenimiento en activo de los trabajadores afectados, dados los gastos de personal y de Seguridad Social que generan. Respecto de los otros trabajadores, sí está justificada la continuidad en sus puestos de trabajo, ya que una trabajadora es auxiliar administrativa, y los otros dos son guardas, lo que supone que pueden continuar prestando sus servicios.

Ahora bien, la medida solicitada es la procedente, al no suponer extinción de los contratos, ya que la denegación de la participación en el régimen de ayudas se refiere a la campaña 2005-2006, lo que no obsta a que pueda continuarse con la actividad empresarial en la siguiente campaña, caso de ser autorizada la participación en dicho régimen de ayudas; debiendo tenerse en cuenta que el próximo 16 de enero de 2006 está prevista la celebración de Junta de acreedores para pactar un posible convenio mediante el cual se pretende una refinanciación de la deuda a largo plazo con garantía hipotecaria sobre los bienes inmuebles de la concursada, lo que conllevaría la desaparición de la causa de exclusión de la concursada en el régimen de ayudas al algodón.

Y en este sentido, la medida contribuye a asegurar la viabilidad futura de la empresa y el empleo, puesto que el ahorro de los gastos de personal y seguros sociales supone una reducción de costes que podrá contribuir a hacer frente a la puesta en marcha de la próxima campaña de algodón. Asimismo esta medida, de una parte, es la que ocasiona menos perjuicios para los trabajadores, al permitirles la reincorporación, en su caso, a los puestos de trabajo si se reanudase la actividad, y de otra parte, supone un menor incremento del endeudamiento de la concursada, ya que de acordarse la extinción, se incrementarían los créditos contra la masa por las indemnizaciones correspondientes al despido.

OCTAVO.- Conforme al art. 64.7 párrafo 2º, el auto que acuerde la suspensión colectiva de los contratos de trabajo, producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la

situación legal de desempleo. Esta previsión de la Ley Concursal incorpora, por tanto, en el Sistema de Seguridad Social, una nueva situación legal de desempleo, tal como recoge la Disposición Final Decimosexta LC, que modifica el art. 208 LGSS, estableciendo dicho precepto en su apartado 1.2), que se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores, cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.

Por tanto, se acuerda la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores en situación de alta, D. Cristobal, D. Braulio, D. Rogelio, D. Arturo y D. Raúl, por plazo de NUEVE MESES, con efectos a partir del día siguiente a la fecha de la presente resolución.

NOVENO.- Conforme al artículo 64,8 de la Ley Concursal, contra el presente auto cabrá la interposición de recurso de suplicación así como del resto de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.

Las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

DECIMO.- No procede hacer expresa imposición de costas, al no constar previsión normativa específica en la Ley Concursal, ni en la legislación laboral, sin que se aprecie temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO:

1. La suspensión de los contratos de trabajo de los siguientes trabajadores que se encuentran en alta en la entidad ALGODONERAS DE LAS CABEZAS, S.A.:  
D. Cristobal, con DNI NUM000, grupo profesional técnico, categoría gerente,



con antigüedad desde el 1 de septiembre de 1988, y salario mensual de 3.300,02 euros.

D. Braulio, con DNI NUM001, grupo profesional técnico, categoría Jefe factoría, con antigüedad desde el 4 de junio de 1998, y salario mensual de 1.776,27 euros.

D. Rogelio, con DNI NUM002, grupo profesional mantenimiento, categoría Oficial 1ª, con antigüedad desde el 11 de enero de 1999, y salario mensual de 1.280,04 euros.

D. Arturo, con DNI NUM003, grupo profesional mantenimiento, categoría Oficial 2ª, con antigüedad desde el 1 de junio de 2004, y salario mensual de 975,93 euros.

D. Raúl, con DNI NUM004, grupo profesional Mantenimiento, categoría Oficial 2ª, con antigüedad desde el 1 de junio de 2004, y salario mensual de 1.280,04 euros.

2. La suspensión se acuerda por un periodo de NUEVE MESES, con efectos desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución.

3. La presente resolución producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo (Art. 208 LGSS), sirviendo este auto de título acreditativo.

4. No se hace declaración respecto de las costas del presente expediente.

Notifíquese el auto a la administración concursal, a los trabajadores afectados, y a la concursada, haciéndoles saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.8 de la Ley Concursal contra el mismo cabe interponer recurso de suplicación así como el resto de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.

Igualmente, las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Nuria Auxiliadora Orellana Cano, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla. Doy fe.

La Magistrado-JuezEl Secretario Judicial